



G CONSELLERIA
O ADMINISTRACIONS
I PÚBLIQUES I
B MODERNITZACIÓ



CONSULTA 2019-18-A

¿Qué significa «carácter esencial» en el artículo 109 de la Ley 7/2013? En qué momento se pueden adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 111? ¿Por qué motivos?

De acuerdo con el art. 109 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, la administración competente iniciará un procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada cuando tenga conocimiento del ejercicio de una actividad con un título habilitante que presente «inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial». La expresión «carácter esencial» es un concepto jurídico indeterminado que requiere de una interpretación atendiendo siempre las circunstancias específicas del caso.

Hay que tener en cuenta que la presencia de estas inexactitudes, falsedades u omisiones esenciales supone la ineficacia del título habilitante, con las consecuencias que esto conlleva que son el cese de la actividad y tener que hacer frente a eventuales responsabilidades administrativas. Por tanto, no tendrá sentido que tengan carácter esenciales, por ejemplo, aquellas inexactitudes referidas a aspectos meramente formales o elementos técnicos menores dentro de la totalidad del proyecto.

En cuanto al artículo 111, las medidas cautelares se pueden adoptar al acuerdo de inicio del expediente de restablecimiento de la legalidad infringida y de la realidad física alterada, pero nada obstaculiza que se puedan modificar, levantar o ampliar después, como tampoco que se puedan adoptar ex novo en un momento posterior al acuerdo de inicio si hay nuevos elementos que motivan esta adopción. Por lo tanto, se pueden adoptar cualquier momento a partir del acuerdo de inicio y siempre antes de la resolución del procedimiento. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 112.

En todos los casos, como se indica en el art. 111, la adopción debe ser motivada. Los motivos deben justificarse en cada caso siempre teniendo en cuenta que la finalidad de la medida cautelar es garantizar la eficacia de la resolución, además



G
O
I
B
/

de evitar situaciones similares a las relacionadas al arte. 112. es decir, situaciones de peligro para los bienes o la seguridad y la integridad física de las personas o en aquellos casos en que se puede producir la desaparición del hecho que constituye el motivo de la infracción. Naturalmente, la adopción de las medidas no puede ser automática sino que se debe atender al principio de proporcionalidad, efectividad y onerosidad menor (art. 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas).